



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03466-2016-PA/TC

SANTA

ARNULFO ÁNGEL MEJÍA NAVEDA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de octubre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Arnulfo Ángel Mejía Naveda contra la resolución de fojas 185, de fecha 17 de mayo de 2016, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, el actor solicita que se le otorgue pensión de jubilación según el régimen general del Decreto Ley 19990; sin embargo, de autos se advierte que no cumple con adjuntar documentos idóneos para acreditar las aportaciones adicionales que alega haber efectuado para alcanzar el período mínimo de 20 años completos de aportaciones, que según su escrito de subsanación de fojas 78 corresponden a diversos meses no reconocidos del periodo comprendido del mes de agosto de 1992 al mes de diciembre del 2000. Además, la Oficina de Normalización Previsional (ONP) le reconoce en total 18 años y 3 meses de aportaciones (f. 22) y por ello le deniega la pensión de jubilación solicitada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03466-2016-PA/TC

SANTA

ARNULFO ÁNGEL MEJÍA NAVEDA

3. En efecto, de los actuados se advierte que la documentación presentada por el recurrente no es idónea para acreditar las aportaciones no reconocidas por la Oficina de Normalización Previsional (ONP), puesto que, como lo señalan las instancias judiciales, se ha constatado la superposición de labores en los años 1999 y 2000; y con relación al periodo laborado para el empleador Servicios Manuales Chimbote S. R. Ltda. (SERMACH), entre los años 1992 y 1998, el recurrente ha presentado una copia literal del Registro de Sociedades Comerciales (f. 36) que no es idónea para reconocer aportaciones; la carta de fojas 42, cursada al demandante por una tercera persona acerca de la imposibilidad de que se le expida certificado de trabajo, documento que tampoco es idóneo; y las boletas de pago que obran de fojas 49 a 61, que no generan convicción porque no consignan ni el nombre ni el cargo de la persona que los expide y tampoco han sido corroboradas con documento adicional idóneo. Por tanto, se contraviene la sentencia emitida en el Expediente 04762-2007-PA/TC, que, con carácter de precedente, establece las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo detallando los documentos idóneos para tal fin.
4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

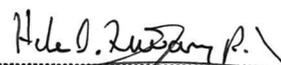
Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

